



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06449-2007-PHC/TC

LIMA

SOFÍA PATRICIA SILVA OLIVA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sofía Patricia Silva Oliva contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 217, su fecha 1 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de agosto de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la titular de la Cuadragésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, señora Sylvia Jackeline Sack Ramos, por haber vulnerado sus derechos de defensa y al debido proceso, además de amenazar su derecho a la libertad individual.
2. Que refiere que fue denunciada con fecha 8 de marzo de 2006 por don Alberto Pío Anchayhua Checco ante la Fiscalía demandada por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, sobre la base de hechos realizados en su condición de ejecutora coactiva del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Señala que no pudo tomar conocimiento de la referida denuncia interpuesta en su contra para formular los descargos correspondientes. Asimismo alega que en el marco de la investigación preliminar N.º 288-06 no fue debidamente notificada de las diligencias realizadas por la demandada, lo que motivó que se levantaran actas de incomparecencia de su persona. Aduce también que la fiscal emplazada con fecha 3 de abril de 2007 formalizó denuncia penal en su contra ante el Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima sin que haya podido rendir su manifestación indagatoria al no haber sido notificada adecuadamente, lo que considera vulneratorio de los derechos invocados.
3. Que este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que los actos del Ministerio Público dentro de la etapa de investigación preliminar no inciden, en principio, en el derecho a la libertad individual de los ciudadanos, toda vez que dicha entidad no se encuentra investida de la potestad para poder dictar medidas coercitivas como la comparecencia restringida o la detención privativa, las cuales más bien son propias de la actividad jurisdiccional [Cfr. STC Exp. N.º 6167-2005-HC/TC, caso Cantuarias Salaverry, fundamento 36].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06449-2007-PHC/TC  
LIMA  
SOFÍA PATRICIA SILVA OLIVA

4. Que asimismo, tal como lo señala la propia recurrente en el texto de la demanda y como se aprecia del auto de apertura de instrucción de fecha 3 de mayo de 2007 (a fojas 72), se advierte que se ha iniciado contra la recurrente proceso penal ante el Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima (Expediente N.º 531-07) por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y de avocamiento ilegal dictándosele además mandato de comparecencia restringida. En ese sentido se colige que la restricción de la libertad individual que rige contra la recurrente al momento de la interposición de la demanda dimana de un proceso judicial, hecho que no ha sido cuestionado mediante el presente proceso de hábeas corpus; en consecuencia la demanda debe desestimarse en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)